

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ALLIANZ

AL Reyes

02 JUL 2019

56 folios

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** DIANA CRISTINA SANCHEZ ROCA Y OTROS

**DEMANDADOS:** TRASALIANCO S.A./ BANCO PICHINCHA / ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**RAD. 00122/2019**

HILDA ESTHER CONSUEGRA BELTRÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.391.573 de Barranquilla, domiciliada en Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional No. 77.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandataria judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT: 860.026.182-5**, de acuerdo con poder que se encuentra en el expediente, conferido por su representante legal para asuntos judiciales Dr. **ANTONIO DÁVILA GARCIA**, residente en Barranquilla, mayor de edad y portador de la cédula de ciudadanía No. 72.224 expedida en Barranquilla, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sucursal en la ciudad de Barranquilla, concurre en oportunidad ante su despacho con el fin de descorsar el traslado de la demanda presentada contra mí representada, lo cual hago en los siguientes términos, de acuerdo al orden de la misma:

**I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS**

**AL 1,1:** No le consta a mí representada directamente por no ser parte del siniestro, que el día 15 de Marzo de 2014, ocurriera un accidente de tránsito con el bus de placas TDW075 conducido por el Sr. JANER GALVIS, afiliado a TRASALIANCO, nos atenemos a lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por el agente Jorge Eduardo Guerrero, adscrito a la Ponal.

Además no es cierto, que dicho señor dio origen al accidente de tránsito de que trata esta demanda, tal como se prueba con los documentos aportados a ella.

**AL 1.2:** No es cierto como está narrado en este hecho; de acuerdo al diagrama del croquis que hace parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito ya citado, en razón a que el motocarro de placas 888-AAC, es quien golpea en la parte trasera

*Carrera 54 No. 55-39 Oficina 105  
Telefax: 3499451 Cel. (315) 7447908  
E-mail hconsuegrab@gmail.com  
Barranquilla- Colombia*

lateral izquierda al bus de placas TDW075, en el cual manifiestan se transportaba la demandante Sra. DIANA SÁNCHEZ.

**AL 1.3:** No le consta a mí representada de manera directa la dirección del accidente, calle 65 carrera 12 del municipio de Soledad, por no ser parte en el accidente que nos ocupa, nos atenemos a lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

En cuanto a las características del bus de placas TDW075, nos atenemos a lo que conste en los documentos de dicho vehículo.

**AL 1.4:** No es cierto como está escrito, puesto que no hay prueba del supuesto exceso de velocidad del bus de placas TDW075, deberá demostrarse, y en cuanto a las manifestaciones de la demandante de que no guardaba distancia de seguridad, por el contrario ésta le fue codificada fue al motocarro donde ella se transportaba.

**AL 1.5:** No le consta a mí representada lo afirmado en este hecho, de la demora de la ambulancia, ni del diagnóstico de la Clínica Campbell, nos atenemos a lo probado.

**AL 1.6:** Es cierto, y lo que corresponde, las víctimas deben ser atendidas con el SOAT del vehículo en que se transportaban al momento del accidente.

**AL 1.7:** No le consta a mí representada lo afirmado en este hecho respecto a la salud y diferentes tratamientos de la demandante Sra. DIANA SÁNCHEZ, nos atenemos a lo que se pruebe con la documentación idónea.

**AL 1.8:** Respecto de la pérdida de capacidad laboral de la señora DIANA SANCHEZ, emitida por la Junta Regional de Calificación de Inválidez, nos atenemos a lo consignado en dicho documento, con la observación que la nota de: *Su pierna es para amputación tumefacción, no es un hecho cierto aún, ni lo encontramos escrito en ningún documento, y de ser cierto, han transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia del accidente y no tenemos conocimiento que le haya sido amputada.*

**AL 1.9:** No le consta a mí representada lo afirmado en este hecho, deberá ser probado de manera idónea.

**AL 1.10:** No le consta a mí representada lo afirmado en este hecho, con la observación que LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD deberá ser probada de manera idónea, amén que no es propiamente un hecho sino alegaciones de la colega.

**AL 1.11:** No es propiamente un hecho susceptible de contestación, son alegaciones de la colega.

**AL 1.12:** No le consta a mí representada de manera directa, nos atenemos a lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito levantado por la autoridad competente el día de los hechos.

**AL 1.13:** Es cierto, de acuerdo al Informe Policial de Accidentes de Tránsito presentado con la demanda.

AL 1.14: Es cierto, ese es el procedimiento en caso de lesiones en un accidente de tránsito.

AL 1.15: Es cierto la incapacidad definitiva de ciento cincuenta (150) días otorgada por medicina legal a la demandante, más no es como ésta lo plantea en la demanda, las incapacidades no son acumulables por cada dictamen, en cada visita se fija un número de días y al final da un total de incapacidad definitiva, que si sobrepasa los ciento cincuenta (150) días, queda en ésta, pues es la mayor otorgada por esa institución.

En cuanto a las secuelas, es cierto, de acuerdo con el Informe de Medicina Legal 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, 2. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Manifiéstanos al Sr. Juez que nos oponemos a que se decreten todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en las excepciones que más adelante plantearé y además por ser excesivas con relación a los daños que dicen haber sufrido y aún más que no están demostrados de manera idónea.

De acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, aunado a esto los amparos, coberturas contratadas y exclusiones.

No obstante lo anterior, las contesto en su orden:

A LA 5.1: Nos oponemos a esta pretensión, con fundamento en la excepciones que plantearé más adelante, por ser el conductor del motocarro el responsable de los hechos hoy en demanda.

A LA 5.2: Es consecuencia de la primera, por lo que nos oponemos a esta pretensión con los mismos argumentos.

A LA 5.3: Es consecuencia de la primera, por lo que nos oponemos a esta pretensión con los mismos argumentos.

A LA 5.4: Es consecuencia de la primera, por lo que nos oponemos a esta pretensión con los mismos argumentos. Adicionando que en caso de una remota condena, mi representada solo respondería hasta la suma asegurada.

A LA 5.5: Es consecuencia de la primera, por lo que nos oponemos a esta pretensión con los mismos argumentos.

A LA 5.6: Es un hecho inconcluso y no es claro, por lo que no es susceptible de ser contestado.

A LA 5.7: Con fundamento en las excepciones planteadas, no hay lugar a indemnización alguna.

## 6º. DAÑO MORALES - LUCRO CESANTE

6.1: DAÑOS MORALES: Igualmente nos oponemos a esta pretensión, por las siguientes razones: a) Por excesivas y b) porque los daños morales la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, el cual es el Tribunal de Cierre de la jurisdicción ordinaria, los fijó en un tope máximo de SESENTA MILLONES DE PESOS M/I (\$60.000.000.00) en caso de muerte, por lo que en tratándose de LESIONES PERSONALES, debe tenerse en cuenta la gravedad de las lesiones, para determinar cómo pudieron verse afectados los familiares del lesionado, y el grado de parentesco y c) porque estos son del arbitrio del señor Juez y d) por último ya no se tasan en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.2: LUCRO CESANTE PRESENTE: Como bien lo dice la apoderada de los demandantes, no se logro obtener las certificaciones de los ingresos, por lo que en un remoto caso que el Sr. Juez lo fijara, los ciento cincuenta (150) días de incapacidad tendrían que ser con base en el salario mínimo que para el año 2014 era de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTISIETE PESOS M/L. (\$616.027.00), en cuanto al subsidio de transporte, como no laboró, no tendría el por qué pagarse, ya que estaba incapacitada, coligiéndose que no salió de su casa a trabajar.

6.3: LUCRO CESANTE FUTURO: Toca varios puntos a saber:

- i) Como quedó sentado en el ítem 6.2, no estuvo laborando, por lo que no hay derecho a Subsidio de transporte para ir a su trabajo;
- ii) La pérdida de oportunidad es un daño autónomo y debe ser demostrado de manera idónea, para ser reconocido, es decir debe demostrar en que consistió la pérdida y cuál fue la oportunidad pérdida;
- iii) El Acta 23 del 25 de Agosto de 2013 del Consejo de Estado, se refiere es a los daños morales y estos quedaron consignados en el acápite Item 6.2, por lo que serían cobrados doblemente y además y lo más importante, porque los daños morales la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, el cual es el Tribunal de Cierre de la jurisdicción ordinaria, los fijó en un tope máximo de SESENTA MILLONES DE PESOS M/I (\$60.000.000.00) en caso de muerte, por lo que en tratándose de LESIONES PERSONALES, debe tenerse en cuenta la gravedad de las lesiones, para determinar cómo pudieron verse afectados los familiares del lesionado, y el grado de parentesco.

## 7º PERJUICIOS Y DAÑOS MATERIALES

Para la indemnización del daño, este debe ser cierto y demostrado, por lo que no debe de ser de recibo del Despacho, las alegaciones de la apoderada de los

<sup>1</sup> Sentencia SC13925 de la Sala de Casación Civil calendada Septiembre 30 de 2016, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

<sup>2</sup> Sentencia SC13925 de la Sala de Casación Civil calendada Septiembre 30 de 2016, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

demandantes en cuanto al por qué no presenta los soportes respectivos, si no los tiene no pueden comprobarse, por lo que la suma pretendida de \$.124.715.652.00, debe ser rechazada.

### 8° AFECTACIÓN A LOS VINCULANTES FAMILIARES

Tal como lo expusimos en la contestación de los DAÑOS MORALES, Item 6.1, la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, el cual es el Tribunal de Cierre de la jurisdicción ordinaria, los fijó en un tope máximo de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00) en caso de muerte, por lo que en tratándose de LESIONES PERSONALES, debe tenerse en cuenta la gravedad de las lesiones, para determinar cómo pudieron verse afectados los familiares del lesionado, y el grado de parentesco, amén que ya no se fijan en salarios mínimos, pareciéndonos excesivas las pretensiones por este concepto.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y A LA CUANTÍA RAZONADA DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, inciso final, "el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales" y los daños morales entran dentro de esta categoría, por lo que objetamos dicho JURAMENTO ESTIMATORIO, además que éstos son excesivos y del arbitrio judicial.

Tal como lo dejamos sentado en el acápite de pretensiones para la liquidación del Lucro Cesante Consolidado y Futuro de la señora DIANA SÁNCHEZ, debemos manifestar que de entrada se encuentran mal liquidadas, ya que se toma como base para dicha liquidación la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$828.116.00), siendo que de acuerdo con la ley, cuando no se pueden demostrar los ingresos, lo que ocurre en el presente caso, se tomará como base para cualquier liquidación por ingresos, el salio mínimo que para la época era de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$616.027.00), además debe tenerse en cuenta para liquidación del lucro futuro, sólo el porcentaje de incapacidad laboral dado por la Junta Regional de Invalidez del Atlántico que fue del 36.10%.

En lo que tiene que ver con los PERJUICIOS MATERIALES, no tienen soporte probatorio, por lo que la partida para estos no debe ser considerada por el Despacho.

*Con la exposición de los anteriores motivos de objeción al juramento estimatorio, dejamos cumplido lo concerniente a que "solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación".*

### III. EXCEPCIONES DE FONDO

#### 1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O AQUILLIANA

<sup>3</sup> Sentencia SC13925 de la Sala de Casación Civil calendada Septiembre 30 de 2016, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En este sentido encontramos que la doctrina y la Jurisprudencia han establecido de manera unánime que la responsabilidad civil extracontractual se configura única y exclusivamente cuando nos encontramos en presencia de los elementos siguientes:

- Hecho ilícito
- Daño o perjuicio<sup>4</sup>
- Culpa y
- Nexo Causal

En efecto el Honorable Tribunal Superior Judicial de Barranquilla, mediante providencia calendada el día 10 de Diciembre de 2002, enumera los elementos que configuran la responsabilidad civil, así: 1) Un autor o sujeto activo, que lo es quien cause el daño. 2) La culpa o dolo del mismo. 3) El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo y 4) La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Es claro que en el caso de marras no están colmados los elementos antes anotados, de manera que se pueda concluir de manera diáfana e inequívoca que existe responsabilidad civil extracontractual imputable al Sr. JANER ELIECER GALVIS LINDARTE, conductor del bus de placas TDW075, de propiedad de nuestros asegurados BANCO PICHINCHA S.A. y en leasing al Sr. ANDRÉS AVELINO GUEVARA, de manera que no existiendo fundamento o título de imputación al conductor de dicho vehículo, no es posible endilgarle responsabilidad directa y/o solidaria a los demandados.

De acuerdo con las probanzas en el plenario, la responsabilidad por el accidente en que resultara lesionada la demandante Sra DIANA SANCHEZ, recae en el conductor del motocarro de placas 888AAC Sr. JANER ELIECER GALVIS LINDARTE, en el cual ésta se transportaba y quien violó normas de tránsito, como lo veremos más adelante y quien debería responder por los daños y perjuicios ocasionados.

## 2. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR FUERZA MAYOR / CULPA DE UN TERCERO

Conforme a recientes posiciones jurisprudenciales, con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, INTERVENCIÓN / CULPA DE UN TERCERO o CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Dicho rompimiento del nexo causal procede cuando el demandado demuestre que no es el autor del daño, en tanto éste no puede imputarse al ejercicio de la actividad peligrosa, ni a su conducta.

Las demandantes soportan su demanda en la presunción de culpa por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de un vehículo, pero también es cierto que tal como

---

<sup>4</sup> Providencia de Diciembre 10 de 2002, proceso Ordinario de Luís Galvis y OTROS contra Pizano S.A., Exp.23.058 Dra. Ruth Jiménez González

expusimos en párrafo anterior existen eximentes de responsabilidad para quien ejerza esta actividad, como es entre otros: "LA CULPA DE UN TERCERO " Sr. JOSÉ LUÍS BERDUGO CALDERÓN, que en el presente caso se encuentra sustentada en lo plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado el día de los hechos, 15 de Marzo de 2014, por el agente de tránsito Sr. JORGE EDUARDO GUERRERO, conductor del motocarro de placas 888AAC, quien violó las normas de tránsito relacionadas a continuación, siendo esta la causa determinante del accidente, además de no guardar la distancia de seguridad requerida, siendo codificado con la causal 127.

En el caso de marras ambos conductores desplegaban la actividad peligrosa de conducción de vehículos, por lo que habrá que averiguar cuál fue la causa adicional y determinante del accidente y así establecer responsabilidades.

Con el fin de analizar lo anterior, me permito transcribir artículos violados por el conductor del motocarro de placas 888AAC, Sr. JOSÉ LUÍS BERDUGO CALDERÓN

**CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE**  
**"Normas de Comportamiento**  
**Comportamiento del conductor, pasajero o peatón**

Artículo 55.- Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

**Vehículo en movimiento**

Art.61.- Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad de la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.." Subrayado fuera de texto.

**"CAPÍTULO V**  
**CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS**

*Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.*

Art.94.- Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(.....)

- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(....)" Negrillas y subrayado propios.

Como puede comprobarse, el accidente por el cual se reclama indemnización por medio de la presente demanda obedece, como ya lo hemos planteado, por la violación de las normas de tránsito transcritas, tal como puede apreciarse en el croquis inserto en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, donde observamos al motocarro incrustado en la parte lateral trasera izquierda del bus de placas TDW075, el cual circulaba por el carril derecho, dando origen al accidente en que resultara lesionada la demandante señora DIANA SANCHEZ.

De acuerdo con el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, deberán circular por el carril derecho de las vías a una distancia no mayor de 1 metro de la acera, así que no es cierto lo afirmado por los demandantes en el hecho 1.2 que el bus asegurado los cerró, cuando es muy clara la trayectoria de circulación plasmada en el croquis para el conductor No. 1 del motocarro de placas 888AAC Sr. JOSÉ LUÍS BERDUGO CALDERÓN, por el carril izquierdo de la vía y el bus de placas TDW075 por el carril derecho.

### 3. "FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS".

Los actores se limitan a solicitar en sus pretensiones sumas de dinero sin soportes probatorios y para que el daño que se persigue sea reparado, debe ser cierto y demostrado.

"Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, *el daño cuya reparación persigue y su cuantía*, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" <sup>5</sup>(Negrillas y subrayados propios).

No basta con enunciar unos perjuicios, si estos no son claramente detallados y soportados.

### 4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Con fundamento en las excepciones planteadas de AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O AQUILLIANA / ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR FUERZA MAYOR / CULPA DE UN TERCERO/ FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO, no le asiste obligación alguna a los demandados de cancelar suma alguna por las pretensiones de la demanda, en razón a

<sup>5</sup> C.S.J., Sala Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia Noviembre 5 de 1998. Expediente No. 5002.

que a falta de uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, en este caso el nexo causal, no surge a la vida jurídica ésta.

Para el caso de mí representada, la fuente de las obligaciones surge de un contrato de seguro con el BANCO PICHINCHA, propietarios del bus de placas TDW075, por lo que al no ser responsable su conductor Sr. JANER ELIECER GALVIS LINDARTE, no le asiste responsabilidad alguna de indemnizar.

#### **5. LÍMITE DE COBERTURA / RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR**

De acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador sólo estará obligado a responder hasta concurrencia de la suma asegurada, la cual se encuentra consignada en la Póliza de Autos Clónico Pesados No. 021448110/ 55 expedida por mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que solicito al Sr. Juez, tenerlo en cuenta en caso de una eventual condena.

Para el presente caso la Póliza que ampara el Bus marca Hino Modelo 2012, es la No., c021448110/ 55 on vigencia del 17 de Diciembre de 2013 al 25 de Octubre de 2014, vigente para la fecha de los hechos, con amparo de responsabilidad CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.000.00), con un deducible de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/L. (\$1.100.000.00), detallados en la misma, la cual me permito aportar como prueba, con las condiciones generales que la rigen, siendo Tomador TRASALIANCO S.A. NIT: 890.101.412-4, BENEFICIARIO: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7 Y PRIMER ASEGURADO BANCO PICHINCHA, SEGUNDO ASEGURADO: ANDRÉS AVELINO GUEVARA CAMPO.

Por lo anterior, en caso de una eventual condena la suma máxima por la cual respondería ALLIANZ SEGUROS S.A., sería la consignada en la carátula de dicha póliza para el amparo correspondiente, descontado el deducible pactado.

#### **VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

De acuerdo con el Art. 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez declarar probada cualquier hecho constitutivo de excepción, que se encuentre probado en el curso del proceso.

#### **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Para la presente contestación me fundamento en los artículos: 96, 206, 262 y 282 del Código General del Proceso, 55,61 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, 1079 del Código de Comercio.

#### **VIII. PRUEBAS**

Para soportar las excepciones propuestas, solicito al Sr. Juez, tener como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES:

- Póliza de Autos Clónico Pesados No. 021448110/ 55 amparando el bus de placas TDW075, con sus condiciones generales.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Sr. Juez en la etapa procesal correspondiente, interrogar a las demandantes.

### TESTIGOS:

Solicito respetuosamente al Sr. Juez, se sirva hacer citar y comparecer a las siguientes personas, quienes fueron testigos presenciales de los hechos:

1. SANDRA PATRICIA NAVARRO, C.C. 49596769 quien puede ser ubicada en la Calle 18 No. 1A-190 Juan 23 Malambo.
2. EDUVIGES DÍAZ SÁNCHEZ, C.C. 1048270318 quien puede ser citada a la Calle 26 Kr. 17-24, ETAPA 1 TORRE A, APTO. 208, Villa Concord Malambo.

### AGENTE DE TRÁNSITO

De igual manera solicito al Sr. Juez se sirva citar al Sr. JORGE EDUARDO GUERRERO, placa 088879, adscrito a la Ponal, quien fue el agente de tránsito que conoció del accidente y levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, con el fin de interrogarlo sobre lo consignado en dicho documento.

### RESERVA DE RATIFICACIÓN

Formulo especial reserva para que no sean tenidos en cuenta los documentos declarativos emanados de terceros que fueron aportados por los demandantes a la demanda, sin la correspondiente ratificación de los mismos con citación de quienes presuntamente elaboraron dichos documentos, en la forma prevista por el artículo 262 del C.G.P. el cual dispone: "Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido salvo que la parte contraria solicite ratificación". Negrillas fuera de texto.-

### IX. ANEXOS

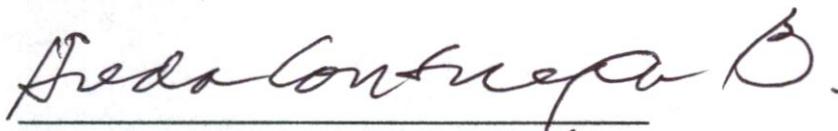
- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Escrito de Excepciones Previas

### X. NOTIFICACIONES

Mis representados Srs. ALLIANZ SEGUROS S.A., en la carrera 56 No. 72-144 en Barranquilla. Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado localizada en la Carrera 54 No. 55-39 Oficina 105 Barranquilla. Correo electrónico: hildaconsuegrab@gmail.com

Atentamente,



**HILDA ESTHER CONSUEGRA BELTRÁN**

C.C. No. 22.391.573 de Barranquilla

T.P. No. 77.457 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E.

S.

D.

**REFERENCIA: EXCEPCIÓN PREVIA CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: DIANA CRISTINA SANCHEZ ROCA Y OTROS**

**DEMANDADOS: TRASALIANCO S.A./ BANCO PICHINCHA / ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS**

**RAD. 00122/2019**

**HILDA ESTHER CONSUEGRA BELTRÁN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.391.573 de Barranquilla, domiciliada en Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional No. 77.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandataria judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de acuerdo con poder en el expediente otorgado por su representante legal para asuntos judiciales Dr. ANTONIO LUÍS DÁVILA, acudo ante su Despacho en escrito separado, con el fin de presentar por medio de este escrito la **EXCEPCIÓN PREVIA** de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" / "FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD", con fundamento en el artículo 100 num. 5 del Código General del Proceso.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

**Artículo 100.-** Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

**5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Así mismo el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, regula:

#### **a) Requisito de procedibilidad**

**Artículo 35.-** Modificado art. 52 Ley 1395/2010. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

En el caso de marras tal como se puede comprobar en el Acta de Conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación el día 28 de Noviembre de 2016, mi representada y hoy demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., no hizo parte de esa conciliación, ya que no fue convocada, por lo tanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad con relación a ella.

.....

Por lo anterior solicito al Sr. Juez respetuosamente declarar probada las EXCEPCIÓN PREVIAS DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, con relación a la ausencia de conciliación pre-procesal con mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. A su vez el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 90. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

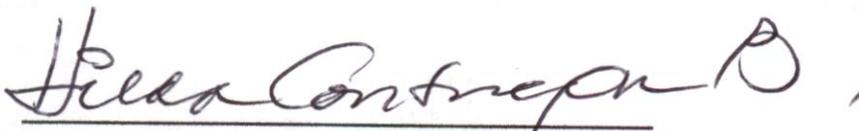
En derecho me fundamento en los artículos 90 y 100 del Código General del Proceso y artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado artículo 52 de la Ley 1395/2010.

### NOTIFICACIONES

Mis representados Srs. ALLIANZ SEGUROS S.A., en la carrera 56 No. 72-144 en Barranquilla. Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado localizada en la Carrera 54 No. 55-39 Of. 105 en Barranquilla. E-mail: [hildaconsuegra@gmail.com](mailto:hildaconsuegra@gmail.com).

Atentamente,



HILDA ESTHER CONSUEGRA BELTRÁN

C.C. No. 22.391.573 de Barranquilla

T.P. No. 77.457 del C.S.J.